



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, dieciocho (18) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-004-2017-00349-01  
**ACCIONANTE:** LUDÍS ERLIT GONZÁLEZ BARRETO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia datada 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo solicitado por la actora.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **LUDÍS ERLITH GONZÁLEZ BARRETO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - U.A.R.I.V. -**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana; en consecuencia, solicita la accionante se ordene a la entidad accionada, de respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud radicada el día 2 de octubre de 2017.

---

<sup>1</sup> Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo, solicita la actora se ordene a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la U.A.R.I.V., incluirla en el Registro Único de Víctimas, por el delito de homicidio y desplazamiento forzado.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Manifestó la accionante, que le fue reconocida la calidad de víctima por los delitos de homicidio de su esposo ocurrido el 16 de octubre de 2000, masacre de Macayepo, Bolívar y desplazamiento forzado de todo su núcleo familiar.

Señaló, que fue reparada por el delito de homicidio, más no, por el desplazamiento forzado; y en virtud de ello, radicó el día 2 de octubre de 2017, derecho de petición ante la Unidad de Víctimas de Sincelejo, solicitando se le cancelara la indemnización que le corresponde por tal desplazamiento.

Refirió, que hasta la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su solicitud.

Indicó, que vivía feliz en el Corregimiento de Macayepo, Bolívar, hasta que incursionaron unos hombres armados para acabar con todo lo que habían construido, desintegrando a su familia.

Arguye, que lo más curioso es que le informan que los trámites no requieren intermediario, no obstante la han obligado a acudir a la justicia con ayuda de profesionales para lograr sus derechos, ya que ellos no resuelven sus requerimientos.

## **1.3. Contestación de la acción<sup>3</sup>.**

La entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** – rindió el informe solicitado,

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 18 - 21 del cuaderno de primera instancia.

manifestando que la señora Ludís Erit González Barreto se encontraba incluida en el Registro Único de Víctimas por homicidio, pero no por desplazamiento forzado, por tanto, no era beneficiaria de las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la política, principalmente aquellas dispuestas en la Ley 1448 de 2011.

Señaló, que la petición radicada por la accionante se respondió a través de comunicación No. 201772031325261 de noviembre 29 de 2017 y fue enviada a la peticionaria por correo certificado 472 a la dirección suministrada en su solicitud; por lo que tal situación conllevaba, a que se estuviera ante la figura del hecho superado.

Anotó, que para el caso de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la entidad atendiendo a la petición del accionante, procedió a informarle a Ludis Erit que los actos de inscripción en el RUV, no requerían de la emisión de un acto administrativo, por tanto, no era posible hacer entrega material del mismo; sin embargo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos, se entenderían notificados el día en que se efectuara la correspondiente anotación, por tal razón se le comunicó a la accionante, que no se encontraba incluida en el Registro Único de Víctimas.

En relación a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, señaló, que la Unidad de Víctimas había reconocido el día 26 de diciembre de 2011, un porcentaje del 69.5% por valor de \$14.889.679.99, víctima Orlando Rafael Oviedo, radicada bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, con declaración radicado No. 250398.

En cuanto al acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, indicó, que como quiera que esta fue reconocida y pagada en su totalidad, en virtud del principio de prohibición de doble reparación, no podía generarse un pago adicional a los destinatarios sobrevivientes.

Con base en lo anterior, solicitó se negara el amparo solicitado, en razón a que la entidad había garantizado el derecho fundamental de petición.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de diciembre 5 de 2017, negó el amparo de tutela, al considerar que en el presente asunto se estaba en presencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que la entidad accionada había dado respuesta a la solicitud de la actora mediante comunicación No. 201772031325261 de noviembre 29 de 2017, siéndole enviada por correo certificado a la dirección suministrada en la solicitud.

Con respecto a la solicitud de la accionante de que se ordene incluirla en el RUV, por el delito de homicidio y desplazamiento forzado, señaló, que no existía prueba de que la accionante hubiere realizado las respectivas gestiones o trámites para dicha inscripción como víctima del desplazamiento forzado; así entonces, no se dispondría de la misma, ya que no se le estaba vulnerado derecho alguno a la actora, quien además, debía hacer las gestiones señaladas por la Corte ante las autoridades competentes, debiendo rendir la correspondiente declaración ante el Ministerio Público como autoridad receptora, para que se le diera el trámite correspondiente. Así mismo, la accionante se encontraba inscrita en el RUV, como víctima por el delito de homicidio, por el cual ya fue reparada administrativamente.

#### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionante la impugnó, con el objeto de que la misma fuera revocada, y en su lugar, se conceda el amparo deprecado.

---

<sup>4</sup> Folios 28 - 33 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Reverso folio 33 y folios 47 - 48 del cuaderno de primera instancia.

Alegó la impugnante, que al momento de declarar en la Defensoría del Pueblo de Sincelejo el hecho victimizante del homicidio, iba inmerso el desplazamiento forzado ya que fueron expulsados de manera violenta de su retoño y lugar de trabajo; además en dicha declaración manifestaron las pérdidas que tuvieron, el daño que les hicieron, quedó viuda con doce hijos todos menores de edad y en estado de embarazo, acabaron con su tranquilidad, teniendo que pasar hambre, rechazo y desintegración de su núcleo familiar.

Sostuvo que declaró los dos delitos, tanto el homicidio como el desplazamiento forzado y por tanto considera, que no tiene que volver a declarar sobre ese hecho que es consecuencia de la muerte de su esposo; ello, sumado a que su núcleo familiar era el único de esa región que no aparecía en el Registro Único de Víctimas por el tal delito.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene a la Unidad de Víctimas inicie el trámite administrativo de inscripción en el Registro Único de Víctimas, a su núcleo familiar, por el delito de desplazamiento forzado.

Igualmente, pide que se le brinde la indemnización a la que tiene derecho como esposa del occiso, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, así como por el delito de lesa humanidad.

#### **1.6.- Trámite en segunda instancia**

Por auto del 14 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

---

<sup>6</sup> Folio 4, Cuaderno de segunda instancia

## II.- CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

### 2.2.-Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar: ¿La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los derechos fundamentales de la accionante y de su grupo familiar, al negarse a inscribirlos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho del desplazamiento forzado que alegan los actores?

¿Le asiste a la accionante, la protección de derecho fundamental alguno, en relación con la reparación integral en la modalidad de indemnización administrativa, por el homicidio del que fue víctima su esposo Orlando Rafael Oviedo Moguea?

### 2.3.- Análisis de la Sala

#### 2.3.1. Procedencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada .

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, al referirse a la acción de tutela, lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Dispone la norma en comento:

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien*

*actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*  
(Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)* (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores normas, la Corte Constitucional ha indicado que por regla general, la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ya que, dado su carácter subsidiario, no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

No obstante, también ha precisado que esta regla tiene dos excepciones: (i) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo, ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, presuntamente conculcados o amenazados<sup>8</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo

---

<sup>7</sup> Ver sentencias T-099 de 2008, T-1268 de 2005, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, entre otras.

para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>9</sup>, al menos por las siguientes razones:

*“(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran<sup>10</sup>.*

*(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada <sup>11</sup>.*

*(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010 ).”<sup>12</sup>*

En esta misma línea, esta Corporación ha manifestado que, tratándose de este grupo de personas resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria<sup>13</sup>.

### **2.3.2. El concepto de desplazado y el derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).**

La primera aproximación que hizo sobre el tema la realizó la Corte Constitucional, en la Sentencia T-227 de 1997, antes de la expedición de la Ley 387 de 1997. En aquella oportunidad la Corte señaló:

**“[¿] Quiénes son ‘desplazados internos’?”**

*La descripción de ‘desplazados internos’ es variada según la organización que la defina (...) Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se*

<sup>9</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

<sup>10</sup> Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009, entre otras.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2010.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 2014.

está ante un problema de desplazados." (Subrayas fuera de texto original).

La relevancia de esta sentencia se deriva, de que en ella se incorporó una "tesis básica" según la cual, la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho, que no requiere de certificación o reconocimiento gubernamental y cuya configuración, sucede con la convergencia de dos elementos mínimos: "(i) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación"<sup>14</sup>. Esta aproximación ha sido reiterada en numerosas ocasiones por las diversas Salas de Revisión y por la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>15</sup>, en sintonía con las distintas formulaciones legales y reglamentarias que se han expedido sobre la materia.

Posteriormente, se expide la Ley 387 de 1997<sup>16</sup>, la cual recoge la definición de persona desplazada establecida en la Consulta Permanente para los Desplazados Internos en las Américas (CPDIA). En el artículo 1° de esta norma, se enuncian los factores coercitivos que causan el desplazamiento forzado, entre los que, además del conflicto armado interno, se incluyen: "los disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

La jurisprudencia constitucional, al analizar los lineamientos y presupuestos fácticos recogidos en el precitado artículo 1°, ha sostenido que: (i) la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho que está compuesta por los dos requisitos materiales anteriormente expuestos<sup>17</sup>, y (ii) el desplazamiento, no se circunscribe, exclusivamente, al marco del

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Auto 119 de 2013.

<sup>15</sup> Ver sentencias T-265, T-473, T-746 y de 2010; T-042 de 2009 ; T-439, T-458, T-599, T-647, T-787 y T-1095 de 2008; T-496 y T-821 de 2007; T-175, T-563 y T-1076 de 2005; T-1094 y T-770 de 2004; T-268 de 2003; T-327 y T-1346 de 2001; SU-1150 de 2001 y C-372 de 2009, entre otras.

<sup>16</sup> "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-898 de 2013 y T-447 de 2010.

conflicto armado interno, sino que puede abarcar escenarios más amplios relacionados con episodios de violencia<sup>18</sup>.

En relación con este último aspecto la Corte ha precisado, que el flagelo del desplazamiento no puede entenderse de forma restringida, excluyéndose los casos que no guardan relación con el conflicto armado, ya que *“de un lado, se desconocería que sus causas pueden ser ‘diversas, indirectas y con la participación concurrente de diversos actores, tanto legítimos como ilegítimos’<sup>19</sup> y, por otro lado, implicaría una interpretación restrictiva que iría contra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas que protegen a esta población”<sup>20</sup>.*

Teniendo como fundamento estas consideraciones, la Corte en mención, también ha indicado que la definición que trae el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y las causas violentas allí previstas, como determinantes de la situación de desplazamiento, deben considerarse como meramente enunciativas<sup>21</sup>.

A partir de las anteriores consideraciones, la Corte ha concluido, en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada, lo siguiente: *“(i) la condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Auto 119 de 2013, Sentencias T-898 de 2013, C-372 de 2009, T-599 de 2008, T-419 de 2003 y T-1346 de 2001.

<sup>19</sup> “Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007, reiterada en la Sentencia C-372 de 2009”.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-898 de 2013.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-898 de 2013 y T-265 de 2010.

civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”<sup>22</sup>.

Ahora bien, como producto de la necesidad de protección a la población desplazada, fue creado el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), hoy Registro Único de Víctimas (RUV)<sup>23</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha precisado, que la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), no es el acto constitutivo que otorga la calidad de desplazado, ya que este es simplemente una herramienta de carácter técnico, toda vez que la condición de desplazado responde a una situación de hecho, que se materializa cuando confluyen los dos requisitos a los que se ha hecho mención anteriormente, de ahí que como se dijo en sentencia T - 025 de 2004, toda persona que haya sido objeto de desplazamiento forzado, tiene el derecho a ser registrada como tal, de forma individual o con su núcleo familiar.

Sobre el tema y señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV), cumple una diversidad de funciones, dirigidas a garantizar los derechos de quienes se encuentran en esa situación en el Auto 119 de 2013, textualmente dijo:

*“Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del **derecho que tiene la población desplazada a ser inscrita en el registro** que el gobierno implementó como parte del sistema de atención a esa*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Auto 119 de 2013.

<sup>23</sup> Según el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, el RUPD es “una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”. En virtud del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 el RUPD pasó a formar parte del RUV, de acuerdo con esta disposición: “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley”.

población<sup>24</sup>. Por medio del registro, observó la Corte, se busca hacer frente a la situación de emergencia en la que se encuentra la población desplazada por la violencia<sup>25</sup>. En ese sentido, la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. Éste permite **hacer operativa la atención** de esa población por medio de la **identificación de las personas** a quienes va dirigida la ayuda; **la actualización de la información** de la población atendida y sirve como **instrumento para el diseño, implementación y seguimiento** de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos<sup>26</sup>. El registro guarda una estrecha relación con la **obtención de ayudas de carácter humanitario**, el acceso a **planes de estabilización económica**, y a los **programas de retorno, reasentamiento o reubicación**<sup>27</sup>, y en términos más generales, con el **acceso a la oferta estatal**<sup>28</sup>. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que **'el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales'**.<sup>29</sup>

Por último es importante señalar, que la misma Corte Constitucional, ha establecido algunos lineamientos que deben tenerse en cuenta, por los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:

*"En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos<sup>29</sup>. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian*

---

<sup>24</sup> "La Corte ha considerado que si una persona se encuentra en las circunstancias de hecho que dan lugar al desplazamiento, tiene derecho a ser inscrita en el Registro Único de Población Desplazada'. Sentencia T-821 de 2007".

<sup>25</sup> "El registro es una herramienta que contribuye a 'mermar las nefastas y múltiples violaciones a los derechos fundamentales de las cuales son víctimas los desplazados'. Sentencia T-327 de 2001".

<sup>26</sup> "Corte Constitucional. Sentencias T-1076 de 2005 y T-496 de 2007, y T- 169 de 2010".

<sup>27</sup> "De acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 constitucional y el desarrollo jurisprudencial al respecto, es claro que el Estado debe procurar un tratamiento excepcional, con un especial grado de diligencia y celeridad a los asuntos concernientes a aquellas personas que se encuentran en condiciones económicas y circunstancias de debilidad manifiesta, en particular como consecuencia del desplazamiento forzado que se vive en el país (...) Este deber de cuidado excepcional se materializa en la adopción de políticas estatales que garanticen el cese de la constante vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos desplazados a causa del conflicto interno, de manera tal que se puedan restablecer esos derechos a su estado anterior'. Sentencias T-327 de 2001 y T-787 de 2008".

<sup>28</sup> "En vista de que el acceso a la atención estatal a la población desplazada depende de que las personas beneficiadas estén inscritas en el Registro Único, la Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de dicho asunto'. Sentencia T-1094 de 2004".

<sup>29</sup> "Ver la sentencia T-645 de 2003, entre otras".

el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin<sup>30</sup>. **En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante<sup>31</sup>. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así<sup>32</sup>.** Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida<sup>33</sup> y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad<sup>34</sup>. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos

---

<sup>30</sup> "Ver la sentencia T-1076 de 2005, entre otras".

<sup>31</sup> "Al respecto la Corte ha sostenido que en materia de desplazamiento forzado la carga de probar que las declaraciones de la persona no corresponden a la verdad corresponde al Estado. Así por ejemplo, sobre la presunción de validez de las pruebas aportadas, la Corte ha señalado: 'si una persona desplazada afirma haber realizado una declaración sobre los hechos que dieron lugar a su traslado y aporta certificación al respecto proveniente de una de las autoridades previstas en la ley 387 de 1997 para realizar tal labor, la Red de Solidaridad debe presumir que el documento es verdadero y debe dar trámite a la solicitud de inscripción'. Sentencia T-563 de 2005".

<sup>32</sup> "Al respecto la Corte ha señalado: 'es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.' Sentencia T-327 de 2001".

<sup>33</sup> "Al respecto dijo la Corte: 'uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.' Sentencia T-327 de 2001".

<sup>34</sup> "Para la Corte la inversión de la carga de la prueba se produce en virtud de la aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad y en atención a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado. Por estas mismas circunstancias la Corte ha entendido que las inconsistencias en la declaración no pueden ser prueba suficiente de su falsedad. Al respecto la Corporación ha dicho que al momento de recibir la correspondiente declaración, los servidores públicos deben tener en cuenta que: "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de

*constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad"*<sup>35</sup>. (Negrilla fuera de texto).

#### **2.4.- Caso Concreto.**

Aterrizando al presente caso, se tiene que la accionante impugna la decisión de primer grado que negó el amparo deprecado, con el fin de que se revoque y en su lugar, se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad y debido proceso. Consecuencialmente, pide que se ordene a la U.A.R.I.V., adelantar el trámite administrativo de inscripción en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado.

Igualmente, pide que se le brinde la indemnización a la que tiene derecho como esposa del finado Víctor Oviedo Moguea, con fundamento en la Ley 1448 de 2011.

Pues bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala estima que la decisión de primer grado debe ser **revocada parcialmente**, en atención a lo siguiente:

La señora LUDÍS ERLIT GONZÁLEZ BARRETO, elevó petición el día 2 de octubre de 2017 ante la Unidad de Víctimas<sup>36</sup>, solicitando, concretamente, el pago de la indemnización administrativa de conformidad con los parámetros de la Ley 1448 de 2011.

Frente a ello, la entidad accionada se pronunció mediante comunicación No. 201772031325261 del 29 de noviembre de 2017<sup>37</sup>, en la que se le informa a la accionante, que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 3 de julio de 2014, por el hecho victimizante del

---

*rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración".*

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2013.

<sup>36</sup> Folio 4, del cuaderno de primera instancia.

<sup>37</sup> Folio 24 - 25 del cuaderno de primera instancia.

homicidio del señor Orlando Rafael Oviedo, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008.

En relación a la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de homicidio, le comunicó, que tal hecho le fue objeto de indemnización administrativa el día 26 de diciembre de 2011, en un 69.5% por valor de \$14.889.679.99.

En cuanto a la solicitud de inclusión en el RUV por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, le informó a la actora que ella no se encontraba incluida desde el 23 de julio de 2010 por tal hecho, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa.

La anterior comunicación fue enviada a la dirección de comunicación aportada por la petente, según se aprecia en la planilla de envío allegada al plenario<sup>38</sup>.

Verificada la comunicación emitida por la Unidad de Víctimas, en efecto, se advierte que se le informa la accionante que registra como no incluida en el Registro Único de Víctimas, desde el 23 de julio de 2010 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Frente a este aspecto, el A-quo, consideró que no existía prueba de que la accionante hubiere realizado las respectivas gestiones o trámites para dicha inscripción como víctima del desplazamiento forzado; así entonces, no se dispondría de la misma, ya que no se le estaba vulnerando derecho alguno a la actora, quien además, debía hacer las gestiones señaladas por la Corte ante las autoridades competentes, debiendo rendir la correspondiente declaración ante el Ministerio Público como autoridad receptora, para que se le diera el trámite correspondiente.

Por su parte la accionante desvirtúa la anterior consideración señalando, que al momento de declarar en la Defensoría del Pueblo de Sincelejo el

---

<sup>38</sup> Folio 27, del cuaderno de primera instancia.

hecho victimizante del homicidio, iba inmerso el desplazamiento forzado. Que en dicha declaración se manifestaron las pérdidas que tuvieron, el daño que les hicieron, pues, quedó viuda con doce hijos todos menores de edad y en estado de embarazo, que se acabó con su tranquilidad, teniendo que pasar hambre, rechazo y desintegración de su núcleo familiar.

Sostuvo, que declaró los dos delitos, tanto el homicidio como el desplazamiento forzado y por tanto considera, que no tiene que volver a declarar sobre ese hecho que es consecuencia de la muerte de su esposo; ello, sumado a que su núcleo familiar era el único de esa región que no aparecía en el Registro Único de Víctimas por tal delito.

Como prueba de lo anterior, allegó junto con el escrito de impugnación, copia de los siguientes documentos:

- Memorial de fecha julio 28 de 2009, suscrita por el Investigador Criminalístico VII UNJYP-Sincelejo, en el que se señala que la Unidad Nacional de Fiscalías atendió a la señora Ludis Erit González Barreto, quien aparece reportada como víctima y manifiesta carecer de apoderado. Se remite a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, para que le asigne Defensor para que lo represente dentro del proceso de Justicia y Paz. (fls. 55 y ss del C.1)
- Escrito de reconsideración de inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD, suscrito por la accionante y dirigido a la Oficina de Registro – Acción Social (fls. 53 – 54 del C.1).
- Oficio No. UNJP/QFJ/0757 de agosto 24 de 2011, suscrito por el Fiscal 35 Delegado - Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, mediante el cual, se le informa a la señora Ludis González que como quiera que aparece registrada en la base de datos SIJYP de tal Unidad, como víctima real o potencial del grupo de las Autodefensas, puede asistir a la diligencia de versión libre rendida por el postulados Luis Alfredo Argel, alias “Mano de

Trinche, el falo y/o Mario Ramírez”, con el fin de hacer efectivos sus derechos. (fl. 52 del C.1)

- Comunicación de fecha 2 de septiembre de 2011, suscita por el Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada, dirigido a la Procuradora 353 Judicial II No. 353, mediante el cual le informa que la condición de la señora González Barreto, es No Incluida en el Registro Único de Población Desplazada, desde el 23 de julio de 2010, por la siguiente causal: “a) Cuando la declaración resulte contraria a la verdad”.

Así mismo le informa, que mediante Resolución No. 7000121813 del 23 de julio de 2010, se concedió el recurso de reposición, no obstante, mediante Resolución No. 7000121813R del 8 de septiembre de 2010, se confirmó tal decisión de no inclusión y se ordenó remitir la actuación al Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para que decidiera en segunda instancia.

También le indica, que garantizando el derecho al debido proceso, la actuación se envió al Departamento de Registro para que se revalore la posibilidad de inclusión de la ciudadana en el RUPD (fls. 50 – 51 del C.1).

- Comunicación de fecha 8 de septiembre de 2011, suscrita por la Procuradora 353 Judicial II en Materia Penal, mediante la cual se le informa a la señora Luis Erlit González Barreto, que: “Este despacho procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Acción Social, solicitando se reconsidere la inclusión en el Registro Único de a la Población Desplazada –RUPD- de su núcleo familiar compuesto por trece personas, para que se les reconozca como víctimas del delito de desplazamiento forzado”.

*“En respuesta, recibimos oficio de fecha 2 de Septiembre de 2011..., en el que el Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada nos indica que garantizándosele el derecho al debido proceso, la actuación ha sido remitida al Departamento de Registro para que se revalore la posibilidad de inclusión” (fl. 49 del C.1.)*

Atendiendo al anterior acervo probatorio y al marco normativo anotado en el acápite que antecede, en criterio de la Sala, surge con claridad que la señora LUDIS ERLIT GONZÁLEZ BARRETO, al manifestar bajo juramento y reiterativamente su condición de desplazada por el accionar de grupos armados al margen de la ley y al demostrar haber adelantado las gestiones pertinentes para ser incluida en el Registro Único de Víctimas, al menos, tiene la opción de que se verifique con mayor atención su situación, a fin de descartar inconsistencias, tales como la aparente declaración contraria a la verdad, causal que como quedó vista queda en entre dicho con las pruebas allegadas al plenario en sede de impugnación.

Ahora bien, pese a lo dicho, no puede la Sala disponer la inmediata inscripción en el RUV, pues, si bien se presume le asiste tal derecho a la accionante, no puede obviarse los derechos de la entidad demandada, cuya obligación es constatar, previa actuación administrativa, la real actual condición de desplazada, en este caso, de la accionante, realizando las diligencias que resulten propicias, razonables y proporcionales, más aun, cuando se entiende ha transcurrido bastante tiempo desde que la interesada rindió la correspondiente declaración<sup>39</sup>.

Siendo así, entonces, la entidad demandada en el término de cuarenta y ocho (48) horas y sin que se extienda en un plazo superior a quince (15) días, adelantará la actuación respectiva, tendiente a establecer la situación de desplazamiento de la señora LUDIS ERLIT GONZÁLEZ BARRETO y su núcleo familiar, con miras a ser inscrita en el Registro Único de Víctimas, adelantando todas las diligencias que sean necesarias, las que responderán al criterio de razonabilidad y proporcionalidad necesarias.

Por otro lado, se advierte que la accionante en su escrito de impugnación solicita que se le brinde la indemnización administrativa a la que tiene

---

<sup>39</sup> Estas mismas apreciaciones, descartan la negativa de la tutela en razón de la inmediatez, pues, mientras perdure la condición de desplazada, las necesidades de la misma y su familia, deben ser atendidas por el Estado, hasta que se logre la correspondiente estabilización.

derecho como esposa del finado Orlando Rafael Oviedo, con fundamento en la Ley 1448 de 2011.

Frente a la anterior solicitud, se precisa, que a más de no haberse solicitado expresamente en las pretensiones de la tutela, tampoco es posible ordenarla a través de esta acción constitucional, pues, la entidad en su respuesta, emitida mediante comunicación No. 201772031325261 del 29 de noviembre de 2017<sup>40</sup>, claramente ha manifestado que el hecho victimizante de homicidio, fue objeto de indemnización administrativa a favor de la accionante, el día 26 de diciembre de 2011, en un 69.5% por valor de \$14.889.679.99.

De igual forma, este tribunal ha sido reiterativo<sup>41</sup> en afirmar que el Juez Constitucional no puede disponer de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, pues, no puede obviarse los derechos de la entidad demandada, cuya obligación es adelantar una actuación administrativa, ajustada al ordenamiento jurídico, realizando las diligencias que resulten propicias, razonables y proporcionales.

En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que la decisión de primera instancia, debe ser revocada parcialmente y así se dispondrá, conforme lo que se acaba de exponer.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme

---

<sup>40</sup> Folio 24 - 25 del cuaderno de primera instancia.

<sup>41</sup> Cfr. Sentencia proferida en el expediente 2017-00339, del Despacho ponente.

lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Dicho numeral quedará así:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, y debido proceso de la señora LUDIS ERLIT GONZÁLEZ BARRETO y su núcleo familiar, de conformidad con lo afirmado anteriormente. En consecuencia, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas y sin que se extienda en un plazo superior a quince (15) días, adelantará la actuación respectiva, tendiente a establecer la situación de desplazamiento de la señor LUDIS ERLIT GONZÁLEZ BARRETO y su núcleo familiar, con miras a ser inscrita en el Registro Único de Víctimas, adelantando todas las diligencias que sean necesarias, las que responderán al criterio de razonabilidad y proporcionalidad pertinentes para despejar cualquier duda al respecto”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia impugnada.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0001/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**